

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LAS SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 001-072367

Con fecha 22 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una solicitud de acceso a información pública al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, registrada con el número 001-072367. En la misma, se solicita información en los siguientes términos:

“Solicito que en ejercicio de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, nos remitan los planes de inversión anuales y plurianuales vigentes de las empresas distribuidoras [REDACTED], aprobados por la Secretaría de Estado de Energía conforme a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.”

El artículo 40 de la *Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico* determina las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras, y en particular la obligación de presentar los planes de inversión anuales.

El artículo 13 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

No obstante, el artículo 14 dicta que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga, entre otros, un perjuicio para:

- d) La seguridad pública.

h) y j) Los intereses económicos y comerciales y el secreto profesional.

Y el artículo 19 sobre tramitación de la referida Ley de Transparencia, en su apartado 3, indica que *“si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”*.

Una vez analizada la petición y vistas las alegaciones presentadas por los terceros interesados, esta Dirección General de Política Energética y Minas considera que procede limitar el acceso a la información solicitada en base a lo previsto en los apartados 1.d), 1.h) y 1.j) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que:

En lo relativo a la seguridad pública, el artículo 1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sobre el objeto de la misma, indica que el sector tiene como finalidad, entre otras, la garantía del suministro eléctrico. Los planes de inversiones contienen información sensible sobre las estructuras que garantizan la seguridad, calidad, continuidad y suficiencia del suministro eléctrico, por lo que de manera natural puede entenderse que la divulgación de esta información esté limitada.

En cuanto a los intereses económicos y comerciales y el secreto profesional, los planes de inversión contienen información económica y financiera de las empresas distribuidoras de energía eléctrica en las que se determinan las posiciones en relación al bien con el que negocian, esto es, la energía eléctrica, cuyo intercambio se relaciona directamente con los intereses comerciales de las compañías. Las previsiones que las empresas hacen del sector eléctrico, su gestión y la estrategia a seguir en sus inversiones forman parte del secreto comercial de las compañías, activo este invaluable.

Más allá de la valoración que hace esta Dirección General, donde el mayor interés empresarial de las empresas distribuidoras de energía eléctrica justifica la limitación al interés público, constituido en esta ocasión por la solicitud de una empresa del sector, se han de valorar los intereses económicos y comerciales y el secreto profesional del resto de empresas, clientes reales y potenciales de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, que confían la información de su demanda energética a las empresas distribuidoras. Efectivamente, los planes de inversión conforman un conjunto de

estrategias locales, algunas de empresas con menor consumo eléctrico, otras electrointensivas, cuyo carácter confidencial está recogido en apartado 2.n) del mencionado artículo 40 de la Ley del Sector Eléctrico, que dicta a los distribuidores: *“Reservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones Públicas”*, aspecto este que no se puede obviar y por lo tanto se hace precisa la limitación a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

El Director General de Política Energética y Minas



